

*Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Contraloría*

*Curso de Especialización en
Derecho Administrativo en la
Universidad de Salamanca, España*

*“Procedimiento de responsabilidades
administrativas de los servidores públicos en
la Suprema Corte de Justicia de la Nación en
México en comparación con el procedimiento
disciplinario de los empleados públicos en el
Tribunal Constitucional Español”*

Licenciada Ana Mitzi Hernández Rivera

Índice

“Procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México en comparación con el procedimiento disciplinario de los empleados públicos en el Tribunal Constitucional Español”

Introducción.

Capítulo 1: Generalidades de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México.

- 1.1 Servidores públicos en México.
- 1.2 Responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 1.3 Reglamentación aplicable actualmente en la Suprema Corte y autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas.
- 1.4 Obligaciones de los servidores públicos de la Suprema Corte y causas de responsabilidad administrativa.
- 1.5 Sanciones.
- 1.6 Prescripción de faltas y sanciones.
- 1.7 Procedimientos de responsabilidades administrativas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Capítulo 2: Generalidades de las responsabilidades disciplinarias de los empleados públicos del Tribunal Constitucional en España.

- 2.1 Empleados públicos en España.
- 2.2 Responsabilidad disciplinaria de los empleados públicos del Tribunal Constitucional.
- 2.3 Reglamentación aplicable actualmente en el Tribunal Constitucional y autoridades competentes en materia de responsabilidades disciplinarias.
- 2.4 Deberes de los empleados públicos y faltas disciplinarias.
- 2.5 Sanciones.
- 2.6 Prescripción de las faltas y sanciones.
- 2.7 Procedimiento de régimen disciplinario en el Tribunal Constitucional.

Capítulo 3: Semejanzas y diferencias entre el sistema de responsabilidades administrativas de México y el de responsabilidades disciplinarias en España.

- 3.1 Semejanzas.
- 3.2 Diferencias.

Conclusiones.

Bibliografía.

Introducción

En la actualidad mucho se habla del correcto cumplimiento del servicio público, por lo que el desempeño de las funciones y obligaciones por parte de las personas que laboran para la administración pública de nuestro país, es un tema de capital importancia. En el presente trabajo se plasma un análisis comparativo del sistema jurídico mexicano y el sistema jurídico español, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las responsabilidades disciplinarias de sus empleados públicos, sobre las conductas que son reprochables en cada uno de ellos, tomando como base la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México y el Tribunal Constitucional en España.

La presente investigación pretende aportar elementos a la forma en como se sanciona a los servidores públicos en nuestro país, al compararlo con el sistema jurídico español; mismo que se divide en tres partes, el primer capítulo versa sobre las generalidades de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades competentes y reglamentación aplicable, así como a las obligaciones de los servidores públicos, las causas de responsabilidad administrativa, las sanciones y prescripción.

En el capítulo segundo se realiza un análisis de las generalidades de las responsabilidades disciplinarias de los empleados públicos en el Tribunal Constitucional Español, indicando las diferentes clases de empleados públicos, las bases de las responsabilidades disciplinarias, la reglamentación aplicable y las autoridades competentes en materia de régimen disciplinario, así como los deberes, faltas, sanciones, prescripción y procedimiento de régimen disciplinario.

Finalmente, en el capítulo tercero se realiza un análisis de las semejanzas y diferencias entre los dos sistemas jurídicos mencionados, con la finalidad de encontrar elementos que sirvan a nuestro país en materia de responsabilidades hacia el personal que labora la administración pública, en especial para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser el máximo tribunal constitucional y, por ende, un organismo que debe caracterizarse por la excelencia de su personal.

Capítulo 1

Generalidades de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México

1.8 Servidores públicos en México

En el sistema jurídico mexicano, por servidor público se entiende a “toda persona física, contratada, o designada mediante elección o nombramiento, para desempeñar actividades atribuidas al Estado, a sus órganos gubernamentales o a los de la administración pública”¹; por su parte, el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado “*De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado*”, en el artículo 108, señala quienes deben considerarse servidores públicos para los efectos de responsabilidades, siendo los siguientes:

“Artículo. 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores

¹ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/92/art/art1.htm>

públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios”.

Precepto constitucional del cual se observa: **a)** quienes son considerados servidores públicos en materia de responsabilidades y, **b)** que entre ellos se encuentran los miembros del Poder Judicial Federal; en ese sentido, se advierte que los trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser parte del Poder Judicial de la Federación, serán considerados servidores públicos, con derechos y obligaciones dentro del empleo, cargo o comisión que desempeñen y, por ende, pudiendo ser sujetos de cometer infracciones administrativas por su incumplimiento.

1.9 Responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Los servidores públicos del Alto Tribunal, como se mencionó están sujetos a deberes y obligaciones, debiendo de ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones que les impone la Constitución, las leyes y las demás disposiciones de observancia general que les sean aplicables, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público; por lo que, incurrirá en responsabilidad administrativa aquel servidor público que infrinja los mismos, y dicha falta fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante procedimiento de responsabilidad administrativa que se instaure en su contra.

Serán causas de responsabilidad administrativa las que señala el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como incumplir con las obligaciones del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

1.10 Reglamentación aplicable actualmente en la Suprema Corte y autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas

Reglamentación aplicable actualmente en la
Suprema Corte de Justicia de la Nación

En el ámbito del fuero común el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de sus respectivas competencias, deberán

expedir las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, aplicando sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, como lo prevé el artículo 109 constitucional.

En la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas seguidos a sus trabajadores, serán aplicables los siguientes ordenamientos:

- Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- Código Federal de Procedimientos Civiles de forma supletoria en materia de responsabilidades.
- Principios generales del derecho.

Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-

Expedido el veintiocho de marzo de dos mil cinco, relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de servidores públicos, el cual establece los sistemas para identificar, investigar, determinar y, en su caso, sancionar las responsabilidades de los servidores públicos que se encuentren laborando en ella.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.-

En dicho ordenamiento se establece en su título octavo las responsabilidades a que estarán sujetos los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación en general, estableciendo

las causas de responsabilidad administrativa, el procedimiento, competencia y sanciones.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.- De trece de marzo de dos mil dos, la cual reglamenta el título cuarto constitucional en materia de sujetos de responsabilidades y obligaciones en el servicio público, autoridades competentes y procedimiento para aplicar las sanciones y el registro patrimonial de los servidores públicos; aplicable a los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos de la Corte, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; estando facultados para aplicarla:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión;
- El Consejo de la Judicatura Federal;
- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;
- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;
- Los tribunales de trabajo y agrarios;
- El Instituto Federal Electoral;
- La Auditoría Superior de la Federación;
- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- El Banco de México, y los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes.

Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio en materia de responsabilidades.- Será aplicado supletoriamente en materia de responsabilidades en todo lo referente al procedimiento que no se encuentre previsto en los anteriores.

Principios generales del derecho.- Deberá acudirse a estos, en términos de lo previsto en el artículo 14 de la Constitución General de la República, excepto por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

Autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas:

El Acuerdo Plenario 9/2005 en su artículo 23, señala que serán competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Pleno, el Presidente y la Contraloría, como en seguida se detalla.

Pleno:

- Substancia el procedimiento con auxilio de la Subsecretaría General de Acuerdos en caso de faltas de Ministros;
- Emite la resolución en caso de faltas de Ministros y,
- Resuelve los procedimientos por conductas graves, que se substancian por parte de la Contraloría

El Presidente:

- Dicta el proveído inicial por faltas graves y,
- Emite las resoluciones de los procedimientos iniciados por faltas leves.

La Contraloría:

- Propone al Presidente el inicio de los procedimientos por faltas graves;
- Emite el inicio de procedimiento por faltas leves;
- Substancia los procedimientos que no sean competencia del Pleno, realizando antes de su inicio o dentro de ellos las investigaciones necesarias y,

- Emite dictamen en el que propone consideraciones y sentido de la resolución, en los casos de los asuntos que deba conocer el Presidente.

1.11 Obligaciones de los servidores públicos de la Suprema Corte y causas de responsabilidad administrativa

Por su parte, las obligaciones a que están sujetos los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran contempladas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, debiendo respetar el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, el cual enmarca los principios que rigen el servicio público.

Obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos.

III.- Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos.

IV.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes.

V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

VII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa.

VIII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida. (Su incumplimiento es falta grave).

IX.- Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones.

X.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público. (Su incumplimiento es falta grave).

XI.- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles. (Su incumplimiento es falta grave).

XII.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo. (Su incumplimiento es falta grave).

XIII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI. (Su incumplimiento es falta grave).

XIV.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI. (Su incumplimiento es falta grave).

XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley.

XVI.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría, del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, conforme a la competencia de éstos.

XVII.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo.

XVIII.- Denunciar por escrito ante la Secretaría o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de

cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables.

XIX.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos.

XX.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte.

XXI.- Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten.

XXII.- Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI.

XXIII.- Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un

año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Causas de responsabilidad administrativa:

Por su parte, las causas de responsabilidad administrativa para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se encuentran previstas en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en que los trabajadores de la Corte también podrán incurrir en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, siendo las siguientes:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder, (su comisión es falta grave);

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación, (su comisión es falta grave);

III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar, (su comisión es falta grave);

IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos, (su comisión es falta grave);

V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos, (su comisión es falta grave);

VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes, (su comisión es falta grave);

VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

IX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

X. Abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, y

XII. Las demás que determine la ley.

Es necesario mencionar que el incumplimiento de las obligaciones y la comisión de causas de responsabilidad por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se clasifican en leves y graves, siendo estas últimas de conformidad al artículo 136, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aquéllas contenidas en las fracciones I a VI de su artículo 131, y XI a XIII y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mención que debe entenderse hecha al artículo 8 de la Ley

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus fracciones VIII, X, XI, XII, XIII y XIV, toda vez que es la que rige actualmente en materia de responsabilidades.

1.12 Sanciones

Para determinarse la sanción que se debe imponer a un servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por incumplimiento de alguna obligación y, como consecuencia, por la comisión de alguna causa de responsabilidad administrativa, debe considerarse lo dispuesto en los artículos 45 del Acuerdo Plenario 9/2005 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales establecen los tipos de sanciones a imponer, entre las cuales encontramos las siguientes:

- I. **Apercibimiento o amonestación privada.-** Citando al servidor público a la Contraloría de la Suprema Corte a efecto de que el titular haga efectiva la sanción.
- II. **Apercibimiento o amonestación pública.-** Citando al servidor público en la unidad a la que se encuentre adscrito, en la que el titular de la Contraloría hace efectiva la sanción en presencia del personal de la unidad.
- III. **Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año.-** Se dará aviso a la Dirección General de Personal para que realice los trámites correspondientes.
- IV. **Destitución del puesto;**
- V. **Sanción económica.-** Procede cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se

produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios. Al imponer esta sanción se dará aviso a la Dirección General de Personal para que lleve a cabo las retenciones necesarias.

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.- Se da aviso a la Dirección General de Personal y se notifica a los siguientes organismos:

- Dirección de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal.
- Dirección de Recursos Humanos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Secretaría de la Función Pública.
- Contralorías de los Estados.

VII. Pérdida del respectivo cargo, de las prestaciones y beneficios en términos del párrafo último del artículo 101 constitucional.

Ahora bien, para determinar qué sanción ha de imponerse a un servidor público por cometer una infracción administrativa, debe individualizarse la sanción y tomarse en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, como prevé el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; como son la gravedad de la responsabilidad en que incurra, sus circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico y antecedentes, las condiciones exteriores y medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, lucro o daño derivado del incumplimiento de sus obligaciones.

Lo anterior se robustece con el artículo 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, el cual establece que en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas se deberán analizar la existencia de la

conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos.

1.6 Prescripción de faltas y sanciones

La facultad de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para imponer sanciones a los servidores públicos que incumplan alguna obligación o incurran en alguna causa de responsabilidad administrativa que sea considerada como falta leve, prescribirán en tres años, mismos que se contarán a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo; asimismo, cuando se trate de infracciones consideradas graves, el plazo de prescripción será de cinco años, que se contarán de igual forma.

La prescripción se interrumpe al iniciarse el procedimiento de responsabilidades administrativas respectivo y, en caso de que se deje de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

1.7 Procedimientos de responsabilidades administrativas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los procedimientos de responsabilidades administrativas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se mencionó anteriormente, serán substanciados por la Contraloría, y se pueden iniciar mediante queja presentada por algún gobernado, por denuncia realizada por cualquier órgano del Estado y de oficio cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos; en relación a quejas anónimas sólo se tramitaran cuando estén

acompañadas de pruebas documentales que acrediten la conducta infractora y la probable responsabilidad del servidor público implicado.

En la Contraloría se llevan tres tipos de expedientes que son los cuadernos auxiliares, cuadernos de investigación y procedimientos de responsabilidades administrativas, los cuales se integran de la siguiente manera:

- Cuaderno auxiliar.- Se integra cuando la queja o denuncia no reúne elementos suficientes para establecer la existencia de alguna conducta infractora y probable responsabilidad del servidor público.

- Cuaderno de investigación.- Se forma cuando se adviertan hechos que pudieran ser constitutivos de una causa de responsabilidad administrativa, con el objeto de obtener elementos que permitan presumir la existencia de la infracción administrativa y, por ende, la probable responsabilidad del servidor público implicado. En los cuales la Contraloría puede solicitar información y documentación que estime pertinente, y los órganos de la Corte deberán brindarle auxilio dentro de un plazo que se fijará de tres a diez días hábiles, el cual puede ser prorrogado a petición del área respectiva.

- Procedimientos de responsabilidades administrativas.- Se integra cuando se reúnen los elementos que permiten presumir la existencia de una infracción administrativa y probable responsabilidad del servidor público implicado. En el caso de faltas leves la Contraloría dicta el acuerdo de inicio de procedimiento correspondiente y tratándose de faltas graves, formulará el dictamen que someterá a consideración del presidente, quien dicta el proveído conducente.

Procedimiento por falta grave: En el auto en el que se inicia un procedimiento de responsabilidades administrativas por falta grave, se cita al

probable responsable a una audiencia que se lleva a cabo en las oficinas de la Contraloría, en la cual se le hace saber la responsabilidad que se le imputa, su derecho a ofrecer pruebas y a alegar lo que a su derecho convenga, por sí o por un defensor.

En la audiencia referida, el servidor público rinde su declaración y ofrece pruebas, y en caso de no asistir, se le tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan; así, concluida la audiencia y desahogadas las pruebas la Contraloría emite el dictamen en el que se tiene por integrado el expediente y lo remite a la Subsecretaría General de Acuerdos para que se turne a la ponencia que corresponda y en su momento el Tribunal Pleno emita la resolución respectiva.

Procedimiento por falta leve.- En el proveído en el que se inicia el procedimiento de responsabilidad administrativa por falta leve, se ordena enviar al servidor público probable responsable una copia del escrito de queja o denuncia y sus anexos, habiéndole saber la responsabilidad que se le imputa, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de dicho acuerdo, formule un informe escrito sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputan, ya sea que los niegue, afirme, exprese los que ignore por no ser propios, o bien, los refiera como cree que tuvieron lugar, y ofrezca las pruebas que en su defensa tuviera; teniéndose por confesados aquellos sobre los cuales no se haya manifestado explícitamente.

Recibido el informe y desahogadas las pruebas, la Contraloría emitirá el proveído en el que tenga por integrado el expediente y dentro de los veinte días hábiles siguientes elaborara el dictamen en el que proponga el sentido de la resolución, el cual se pondrá a consideración del Presidente para que resuelva dicho procedimiento.

Capítulo 2

Generalidades de las responsabilidades disciplinarias de los empleados públicos del Tribunal Constitucional en España

2.8 Empleados públicos en España

En España son considerados empleados públicos quienes desempeñan funciones retribuidas en las administraciones públicas al servicio de los intereses generales, y se clasifican en:

- a) Funcionarios de carrera;
- b) Funcionarios interinos;
- c) Personal laboral y,
- d) Personal eventual.

Funcionarios de carrera.- Son aquellos que en virtud de algún nombramiento legal, están vinculados a una administración pública por una relación estatutaria regulada por el Derecho Administrativo para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente.

Funcionarios interinos.- Son aquellos que por razones de necesidad y urgencia, son nombrados para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando exista alguna plaza vacante, en sustitución transitoria de

titulares, en ejecución de programas temporales o por exceso de tareas por plazo máximo de seis meses.

Personal laboral.- Aquel que por razón de contrato presta servicios retribuidos por las administraciones públicas, con duración fija, por tiempo indefinido o temporal.

Personal eventual.- Es aquel que por virtud de nombramiento y con carácter no permanente, solo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial, siendo retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin.

La Constitución española “no contiene una regulación exhaustiva y completa del empleo público, sino que se limita a fijar líneas maestras que delimitan el marco dentro del cual el legislador ha de diseñar el sistema de función pública”², es decir, fija un marco básico para el acceso a la función pública y lo consagra en los artículos 23 y 103; el primero de ellos, estableciendo que los ciudadanos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que marquen las leyes y, el 103 prevé a que la ley regulará el acceso a la función pública de acuerdo con los principio de mérito y capacidad, pretendiendo que la función pública se caracterice por el profesionalismo de sus empleados.

El personal al servicio del Tribunal Constitucional Español puede serlo con el carácter de funcionario o de personal laboral, como en seguida se detalla:

1. Funcionarios:

² Cfr. JÍMENEZ FRANCO, Emmanuel. *Los empleados públicos, Estudios*. Editorial Ratio Legis, Salamanca 2006, pp. 11 y 12.

- a) De carrera del Tribunal Constitucional.- Se consideran funcionarios de carrera de la Administración de Justicia y de las Administraciones Públicas adscritos al mismo, excepto por los letrados y el gerente.
 - b) De empleo:
 - Eventuales.- Ejercen funciones de confianza o asesoramiento especial, no reservadas a funcionarios de carrera.
 - Interinos.- Son los contratados por razones de necesidad o de urgencia, para ocupar cualquier plaza de plantilla del Tribunal Constitucional.
2. Personal laboral.- Se desempeñan en puestos no reservados a funcionarios de carrera, siempre que se refieran a actividades de naturaleza no permanente; propias de custodia, porteo o análogas; mantenimiento y conservación de edificios, equipos de instalaciones y comunicación social y, aquellas que requieran conocimientos técnicos especializados.

Es necesario precisar que los *letrados* son funcionarios de carrera del Tribunal Constitucional, que desempeñan funciones de estudio, informe o asesoramiento, a los cuales se les encomienda en las materias de las que conoce el tribunal, y las de carácter administrativo de nivel superior que se les atribuya; los cuales son considerados como encargados de los servicios especiales y a los cuales se les instruyen procedimientos disciplinarios especiales.

2.9 Responsabilidad disciplinaria de los empleados públicos del Tribunal Constitucional

Al igual que en nuestro país, comete una responsabilidad disciplinaria aquel empleado público del Tribunal Constitucional que incurre en alguna falta a sus obligaciones, también aquellos que induzcan a otros a realizar actos o conductas que constituyan un falta disciplinaria, los que incurrirán en la misma responsabilidad de estos y los que encubran faltas consumadas que sean muy graves o graves, cuando de dichos actos se derive daño grave.

2.10 Reglamentación aplicable actualmente en el Tribunal Constitucional y autoridades competentes en materia de responsabilidades disciplinarias

Reglamentación aplicable actualmente en el Tribunal Constitucional:

Para la substanciación y resolución de los procedimientos relacionados al régimen disciplinario de los empleados públicos el Tribunal Constitucional aplica diversos ordenamientos dependiendo del tipo de empleado público que cometa la falta, como en seguida se detalla:

- a) Los letrados.- Están sujetos a responsabilidad disciplinaria especial en los términos establecidos en el Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional, y se aplican las normas que respecto a procedimiento disciplinario del personal al servicio de la administración de justicia se establecen en la legislación propia, es decir, en la Ley 7/2007, relativa al Estatuto Básico del Empleado Público, como lo señala el artículo 84 del mencionado reglamento.
- b) Funcionarios adscritos al Tribunal Constitucional.- Se aplica el régimen disciplinario del personal al servicio de la Administración de

Justicia, previsto en la Ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público, con las especificaciones propias que se establecen para estos empleados públicos en el Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional, como lo establece el numeral 97 de este último.

Se precisa que el Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional, establece un régimen disciplinario especial para los empleados públicos que laboren en el Tribunal Constitucional Español, catalogando las faltas como muy graves, graves y leves, expedido el cinco de julio de mil novecientos noventa y, por su parte la Ley 7/2007, relativa al Estatuto Básico del Empleado Público, de doce de abril de dos mil siete, establece las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos y determina las normas aplicables al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas.

Autoridades competentes en materia de régimen disciplinario de empleados públicos:

En el sistema jurídico español las administraciones públicas son las encargadas de corregir disciplinariamente las infracciones del personal a su servicio, que sean cometidas en ejercicio de sus funciones y cargos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que de ellas pudiera derivarse, aplicando lo establecido en el régimen disciplinario de la Ley 7/2007, relativa al *“Estatuto Básico del Empleado Público”*.

En el caso del Tribunal Constitucional Español, el encargado del régimen disciplinario de todo el personal, es el Secretario General bajo la inmediata dirección del Presidente.

2.11 Deberes de los empleados públicos y faltas disciplinarias

Deberes de los empleados públicos

Los empleados públicos en España deben desempeñar con diligencia las tareas que tengan asignadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución y a los ordenamientos jurídicos; asimismo, actuar con arreglo a los principios de objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental, respetando la igualdad entre mujeres y hombres.

Las bases anteriores, inspiran el código de conducta de los empleados públicos, el cual se encuentra integrado por principios éticos y de conducta, detallados en los artículos 53 y 54 de la ley 7/2007, los cuales señalan la interpretación y aplicación del régimen disciplinario de los empleados públicos; con lo que puede decirse que las obligaciones que los empleados públicos españoles deben cumplir son principios éticos y de conducta.

Principios éticos:

1. Los empleados públicos respetarán la Constitución y el resto de normas que integran el ordenamiento jurídico.
2. Su actuación perseguirá la satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos y se fundamentará en consideraciones objetivas orientadas hacia la imparcialidad y el interés común.
3. Ajustarán su actuación a los principios de lealtad y buena fe con la Administración en la que presten sus servicios, y con sus superiores, compañeros, subordinados y con los ciudadanos.

4. Su conducta se basará en el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas, evitando toda actuación que pueda producir discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

5. Se abstendrán en aquellos asuntos en los que tengan un interés personal, así como de toda actividad privada o interés que pueda suponer un riesgo de plantear conflictos de intereses con su puesto público.

6. No contraerán obligaciones económicas ni intervendrán en operaciones financieras, obligaciones patrimoniales o negocios jurídicos con personas o entidades cuando pueda suponer un conflicto de intereses con las obligaciones de su puesto público.

7. No aceptarán ningún trato de favor o situación que implique privilegio o ventaja injustificada, por parte de personas físicas o entidades privadas.

8. Actuarán de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia, y vigilarán la consecución del interés general y el cumplimiento de los objetivos de la organización.

9. No influirán en la agilización o resolución de trámite o procedimiento administrativo sin justa causa y, en ningún caso, cuando ello comporte un privilegio en beneficio de los titulares de los cargos públicos o su entorno familiar y social inmediato o cuando suponga un menoscabo de los intereses de terceros.

10. Cumplirán con diligencia las tareas que les correspondan o se les encomienden y, en su caso, resolverán dentro de plazo los procedimientos o expedientes de su competencia.

11. Ejercerán sus atribuciones según el principio de dedicación al servicio público absteniéndose no solo de conductas contrarias al mismo, sino también de cualesquiera otras que comprometan la neutralidad en el ejercicio de los servicios públicos.

12. Guardarán secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente, y mantendrán la debida discreción sobre aquellos asuntos que conozcan por razón de su cargo, sin que puedan hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros, o en perjuicio del interés público.

Principios de conducta:

1. Tratarán con atención y respeto a los ciudadanos, a sus superiores y a los restantes empleados públicos.

2. El desempeño de las tareas correspondientes a supuesto de trabajo se realizará de forma diligente y cumpliendo la jornada y el horario establecidos.

3. Obedecerán las instrucciones y órdenes profesionales de los superiores, salvo que constituyan una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso las pondrán inmediatamente en conocimiento de los órganos de inspección procedentes.

4. Informarán a los ciudadanos sobre aquellas materias o asuntos que tengan derecho a conocer, y facilitarán el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

5. Administrarán los recursos y bienes públicos con austeridad, y no utilizarán los mismos en provecho propio o de personas allegadas. Tendrán, asimismo, el deber de velar por su conservación.

6. Se rechazará cualquier regalo, favor o servicio en condiciones ventajosas que vaya más allá de los usos habituales, sociales y de cortesía, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal.

7. Garantizarán la constancia y permanencia de los documentos para su transmisión y entrega a sus posteriores responsables.

8. Mantendrán actualizada su formación y calificación.

9. Observarán las normas sobre seguridad y salud laboral.

10. Pondrán en conocimiento de sus superiores o de los órganos competentes las propuestas que consideren adecuadas para mejorar el desarrollo de las funciones de la unidad en la que estén destinados. A estos efectos se podrá prever la creación de la instancia adecuada competente para centralizar la recepción de las propuestas de los empleados públicos o administrados que sirvan para mejorar la eficacia en el servicio.

11. Garantizarán la atención al ciudadano en la lengua que lo solicite siempre que sea oficial en el territorio.

Faltas disciplinarias de los empleados públicos del
Tribunal Constitucional:

En el Tribunal Constitucional Español las faltas atribuidas a los letrados son diferentes a las que se les puede atribuir al resto del personal, en razón de las funciones que tienen encomendadas, por lo que será necesario tratarlos separadamente.

Faltas disciplinarias de los letrados.-Se califican de muy graves, graves o leves, las cuales se encuentran previstas en el artículo 86 del Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional, siendo las siguientes:

Faltas muy graves:

- a. La infracción de las incompatibilidades establecidas en la Ley Orgánica del Tribunal.
- b. El abandono o el retraso injustificado y reiterado en el desempeño de la función que tenga encomendada.
- c. El quebrantamiento del deber de secreto.
- d. La ausencia injustificada al Tribunal por más de ocho días.
- e. La emisión de informe, o la preparación de estudios, manifiestamente ilegales o faltando intencionadamente a la verdad en la constatación de los hechos o en las citas legales, jurisprudenciales o doctrinales.
- f. La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.
- g. Haber sido condenado por delito doloso.

Faltas graves:

- a. La falta de respeto a los Magistrados o al Secretario general.
- b. La ausencia injustificada por más de tres días y menos de ocho.
- c. Las manifestaciones públicas de crítica o disconformidad respecto a las decisiones del Tribunal, si no se hubieren realizado con finalidad doctrinal o científica.

- d. El quebrantamiento del deber de reserva o sigilo, cuando no constituya falta muy grave.
- e. La falta de respeto al Ministerio público, al Defensor del pueblo o a otras representaciones públicas, o a los abogados y procuradores que acudan al Tribunal.
- f. El exceso o abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones.
- g. El incumplimiento de los deberes y obligaciones inherentes a la condición de letrado o al cargo de gerente que, por su intencionalidad, perturbación del servicio o atentado a la dignidad del Tribunal, deban calificarse de graves.
- h. La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves.

Faltas leves:

- a. El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de las funciones.
- b. La falta no repetida de asistencia sin causa justificada.
- c. La incorrección o desconsideración con los Magistrados o el secretario general, el Ministerio fiscal, el Defensor del pueblo u otras representaciones públicas, o los abogados o procuradores o las personas que tengan asuntos ante el Tribunal.
- d. La desconsideración con los Secretarios de justicia u otro personal del Tribunal.
- e. Las otras vulneraciones de los deberes u obligaciones de los letrados que no tengan una calificación mas grave.

Faltas de los funcionarios adscritos al Tribunal Constitucional- Se califican en muy graves, graves o leves, se rigen por el artículo 95 de la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público y por las peculiaridades establecidas en el numeral 97 del Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional, siendo las siguientes:

Faltas muy graves:

De conformidad a lo establecido en el numeral 97 del reglamento citado, en el régimen disciplinario de los funcionarios adscritos al Tribunal Constitucional, se considerarán únicamente como faltas muy graves:

1. La violación del deber de secreto.
2. La falta de probidad profesional en el desempeño de las funciones que le correspondan como funcionario.

Faltas graves:

Serán establecidas por Ley de las Cortes Generales o de la Asamblea Legislativa de la correspondiente Comunidad Autónoma, atendiendo a las siguientes circunstancias:

- a) El grado en que se haya vulnerado la legalidad.
- b) La gravedad de los daños causados al interés público, patrimonio o bienes de la Administración o de los ciudadanos.
- c) El descrédito para la imagen pública de la Administración.

Faltas leves:

Las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del Estatuto Básico del Empleado Público, determinarán el régimen aplicable a las faltas leves, atendiendo al grado en que se haya vulnerado la legalidad, gravedad de los daños causados al interés público, patrimonio o bienes de la Administración o de los ciudadanos y descrédito para la imagen pública de la Administración.

2.12 Sanciones

Por razón de las faltas cometidas por los empleados públicos del Tribunal Constitucional de España, de igual forma son diferentes para los letrados y para el resto de los empleados públicos adscritos al mismo, como en seguida se detalla.

Sanciones aplicables a los funcionarios adscritos:

- a) Separación del servicio de los funcionarios.
 - En caso de los funcionarios interinos implica la revocación de su nombramiento.
 - Sólo para sancionar faltas muy graves.

- b) Despido disciplinario del personal laboral
 - Sólo podrá sancionar la comisión de faltas muy graves.
 - Implica la inhabilitación para ser titular de un nuevo contrato de trabajo con funciones similares a las que desempeñaban.

- c) Suspensión firme de funciones o de empleo y sueldo en el caso del personal laboral, con una duración máxima de 6 años.

- d) Traslado forzoso, con o sin cambio de localidad de residencia, por el período que en cada caso se establezca.

- e) Demérito, consistente en la penalización a efectos de carrera, promoción o movilidad voluntaria.

- f) Apercibimiento.

- g) Cualquier otra que se establezca por Ley.

Procederá la readmisión del personal laboral fijo cuando sea declarado improcedente el despido acordado como consecuencia de la incoación de un expediente disciplinario por la comisión de una falta muy grave.

Para la individualización de la sanción se deberá tomar en cuenta el grado de intencionalidad, el descuido o negligencia que se revele en la conducta, el daño al interés público, la reiteración o reincidencia, así como el grado de participación.

Sanciones aplicables a los letrados del Tribunal Constitucional:

Las sanciones que pueden aplicarse a los letrados son las de advertencia, represión, pérdida de hasta sesenta días de remuneraciones, excepto el 75% de remuneraciones básicas y la totalidad de la ayuda familiar, suspensión de un mes a un año y separación del cargo.

Pese a lo anterior, el tipo de sanción se aplicara dependiendo de la gravedad en los siguientes términos:

- Las faltas leves se sancionaran con advertencia o represión.
- Las faltas graves con represión o pérdida de remuneraciones.
- Las faltas muy graves con la pérdida de remuneraciones por más de treinta días, suspensión o separación.

En relación a la ejecución de la sanción a los letrados, el Secretario General impondrá las de advertencia; el Presidente la de represión, pérdida de remuneraciones y suspensión y, Pleno la de separación.

Por su parte en relación a la ejecución de la sanción a los funcionarios adscritos al Tribunal Constitucional, el Secretario General será el encargado de imponer las sanciones de advertencia, apercibimiento, represión, pérdida de haberes y suspensión.

2.6 Prescripción de las faltas y sanciones.

En el caso de los empleados públicos adscritos al Tribunal Constitucional las infracciones muy graves prescribirán a los 3 años, las graves a los 2 años y las leves a los 6 meses.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los 3 años, las impuestas por faltas graves a los 2 años y las impuestas por faltas leves al año; tomando en cuenta que el plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido, y desde el cese de su comisión cuando se trate de faltas continuadas. El de las sanciones, desde la firmeza de la resolución sancionadora.

Así mismo, en el caso de las faltas cometidas por los letrados del Tribunal Constitucional prescribirán en 2 meses las leves, 6 meses las graves y un año las muy graves, contado a partir de la fecha de comisión.

2.7 Procedimiento de régimen disciplinario en el Tribunal Constitucional

El Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional, señala que el procedimiento sancionador se iniciará por acuerdo del Secretario General, por propia iniciativa, o como consecuencia de orden del Tribunal, del Presidente o Vicepresidente, aplicándose las normas que respecto a procedimiento disciplinario del personal al servicio de la administración de justicia, el cual se encuentra previsto en la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Al Secretario General como letrado mayor del Tribunal Constitucional, le corresponde el régimen disciplinario de todo el personal al servicio del tribunal, ejerciendo las competencias no atribuidas al Pleno o al Presidente

En el caso de la comisión de alguna falta muy grave o grave, se realizara el respectivo procedimiento disciplinario; sin embargo en relación a las faltas leves se llevará a cabo uno sumario en el cual se cita a una audiencia al empleado público implicado.

El procedimiento disciplinario se estructurará atendiendo a los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, con pleno respeto a los derechos y garantías de defensa del presunto responsable; para lo cual se establece una separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a órganos distintos.

Capítulo 3

Semejanzas y diferencias entre el sistema de responsabilidades administrativas de México y el de responsabilidades disciplinarias en España.

Una vez analizados los sistemas jurídicos de México y España, en materia de responsabilidades de los servidores públicos se encuentra que tienen semejanzas y diferencias en sus bases y procedimientos, por lo que es necesario llevar a cabo un análisis comparativo.

3.1 Semejanzas

En relación a las semejanzas encontradas en los sistemas de México y España, podemos encontrar que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Constitucional tienen la preocupación de sancionar a su personal que incumpla alguna obligación o incurra en una causa de responsabilidad administrativa, para lo cual los dos tienen su propio ordenamiento interior en el que se regulan los procedimientos aplicables en dichos casos, siendo las siguientes:

1. El Tribunal Constitucional Español - Reglamento de Organización y Personal, el cual establece las bases para el régimen disciplinario de sus empleados públicos.

2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación – El Acuerdo Plenario 9/2005, el cual regula como ya se mencionó el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

3.2 Diferencias

En relación a las diferencias encontradas en los dos sistemas se encuentran las siguientes:

1. La Constitución Española no menciona un listado de las personas que son consideradas servidores públicos como lo hace nuestra carta magna en su artículo 108, sino que únicamente en sus artículos 23 y 103 establece que los ciudadanos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, y que la ley regulará el acceso a la función pública de acuerdo con los principio de mérito y capacidad.
2. La legislación española en la Ley 7/2007, relativa al Estatuto Básico del Empleado Público, en su capítulo VI señala los deberes de los empleados públicos como código de conducta, detallando un listado de principios éticos y de conducta, a los que dichos trabajadores están sujetos; en cambio, en México se encuentran catalogadas las obligaciones de los servidores públicos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y, en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación se enlistan los principios.
3. En España las faltas disciplinarias se clasifican en muy graves, graves y leves y en México únicamente se dividen en graves y leves.

4. El Acuerdo Plenario 9/2005, que es el ordenamiento interno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para regular los procedimientos de responsabilidades administrativas, no señala obligaciones y causas de responsabilidad específicas para los servidores públicos, sino que se encuentran contempladas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, por su parte el Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional, sí señala cuales serán las faltas consideradas muy graves, graves y leves para los letrados y las muy graves para los adscritos.
5. En el Tribunal Constitucional el procedimiento de régimen disciplinario puede empezar por orden del Secretario General, como consecuencia de orden superior, a solicitud del Secretario de Justicia o Jefe de Unidad para la cual labore el empleado público; y en la Suprema Corte se pueden iniciar mediante queja presentada por algún gobernado, por denuncia realizada por cualquier órgano del Estado y de oficio cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora.
6. En el Tribunal Constitucional se encuentran previstas las faltas muy graves, graves y leves en que pueden incurrir los letrados y aquellas que puede cometer el resto de los funcionarios adscritos; en la Suprema Corte existe un solo listado de obligaciones y faltas en que pueden incurrir los servidores públicos.

Conclusiones

Como se pudo observar existen muchas diferencias entre el sistema jurídico español y el mexicano y, el único punto en que se asemejan es que en los dos sistemas existe una preocupación por reglamentar los deberes de los funcionarios que laboran para el Tribunal Constitucional y para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en caso de incumplimiento de las mismas sancionar al responsable mediante procedimiento, con la finalidad de evitar futuras comisiones de faltas.

En relación a los procedimientos de responsabilidades administrativas aplicables a los servidores públicos que laboran para los máximos tribunales constitucionales de México y España, no se advierten elementos que puedan utilizarse en común, toda vez que en nuestro país las obligaciones, faltas y sanciones son las mismas para todos los servidores públicos que se encuentran adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en cambio, en España los funcionarios son divididos en letrados y adscritos, a los cuales se les da un trato diferente en función de la importancia del cargo que desempeñan los primeros; por lo que no es posible aplicar dichos elementos en México.

Bibliografía

Fuentes primarias

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO 9/2005 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN.

LEY 7/2007, DE 12 DE ABRIL DE 2007, DEL ESTATUTO BÁSICO DEL
EMPLEADO PÚBLICO, ESPAÑA.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, DE 27 DE DICIEMBRE DE 1978.

LEY ORGÁNICA 2/1979, DE 3 DE OCTUBRE, DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL, ESPAÑA.

Fuentes secundarias

CASTREJON GARCÍA, Gabino E. *Derecho Administrativo Mexicano (Legislación y Jurisprudencia)*, Editorial Cárdenas, México, 2000.

JÍMENEZ FRANCO, Emmanuel. *Los empleados públicos, Estudios*. Editorial Ratio Legis, Salamanca 2006.

REBOLLO, Luis Martín. *Leyes Administrativas*. Editorial Aranzadi, 13ª Edición, España 2007.

Otras fuentes

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/92/art/art1.htm>. Documento servidores públicos.